(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa | 1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1499

21 DE ABRIL DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón y Cruz Soto*
y suscrito por la representante *Casado Irizarry* y el representante *Rivera Ortega*
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a la Comisiones de Asuntos de Familias y Comunidades;
y de Salud

LEY

Para crear la "Ley de Equidad de Acceso a Servicios Médico-Hospitalarios de Emergencia a Personas con Impedimentos Auditivos", a fin de garantizar la asistencia de un intérprete en el lenguaje de señas o la existencia de un sistema de servicio o equipo tecnológico de video remoto de interpretación de lenguaje de señas, o "Video Relay Service", que permita a las personas con impedimentos auditivos comunicarse con empleados y profesionales de la salud en las salas de emergencias, hospitales y Centros de Diagnóstico y Tratamientos (CDT).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Toda persona tiene derecho a la preservación de la salud mediante igual acceso a servicios de salud y cuido médico y de estar protegido en la enfermedad. El derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, un derecho fundamental y el Estado debe asumir la obligación de garantizarlo.

La salud se reconoce en el ámbito mundial como un derecho de los ciudadanos y no como un privilegio concedido por los gobiernos para éstos. Al respecto, la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, organismo de Naciones Unidas, dispone en lo pertinente:

> "El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política, o condición económica o social.
>
> La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.
>
> Los resultados alcanzados para cada Estado en el fomento de la salud y protección de la salud son valiosos para todos.
>
> Los gobiernos tienen responsabilidad en a salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas."

Por su parte, el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se expresa:

> "Toda persona tiene derecho que a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Ciertamente, todo ser humano tiene el derecho a la protección y resguardo de la salud mediante la implementación e implantación de medidas sanitarias y sociales relacionadas a víveres, vivienda y cuido médico-hospitalario, conforme a lo permitido por los recursos públicos y comunitarios.

Reconocemos que es política pública de todo gobierno fomentar y lograr que las instituciones que prestan servicios médico-hospitalarios en el país provean servicios de calidad y excelencia a los ciudadanos, máxime cuando se trata de personas con impedimentos.

Para el logro de este propósito, resulta imperativo y compulsorio evaluar, planificar, desarrollar y garantizar la provisión de servicios y equipo a personas con impedimentos para que puedan ejecutar actividades cotidianas y propias de materia médico-hospitalaria sin obstáculos o controversia alguna; asimismo, mejorar su calidad de vida en forma independiente.

Es preciso destacar que en el primer párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 136 de 13 de agosto de 1996, se expresa:

> "En la actualidad existe una actitud de mayor entendimiento, cooperación y respeto, por parte de la sociedad puertorriqueña, en lo referente a los problemas y las necesidades que enfrentan las personas con impedimentos. Tal despertar en nuestra conciencia social ha resultado, a su vez, en la aprobación de legislación que fomenta el desarrollo máximo de esta comunidad para que estas puedan disfrutar de una vida más productiva y gozar de las mismas oportunidades que los que los demás."

Según el último censo realizado en el año 2000, se estima que en Puerto Rico existen aproximadamente ciento cincuenta mil (150,000) personas con impedimentos auditivos; población que se plantea no es bien servida en distintas instancias, al existir una cantidad limitada de oyentes que conocen el lenguaje de señas.

Indubitablemente, tiempo y espacio del quehacer diario implica el curso de acciones y trámite de gestiones en instituciones de servicios médico-hospitalarios. Por tanto, esta Asamblea Legislativa reconoce lo preciado y pertinente de garantizar la asistencia de un intérprete del lenguaje de señas o la existencia de un sistema de servicio y/o equipo tecnológico que permita a las personas con impedimentos auditivos comunicarse con servidores públicos, empleados y profesionales de la salud en las salas de emergencia, hospitales y Centros de Diagnóstico y Tratamiento (CDT).

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se crea la "Ley de Equidad de Acceso a Servicios Médico-Hospitalarios de Urgencia a Personas con Impedimentos Auditivos".

Artículo 2.-Todas las salas de urgencias y emergencias sitas en hospitales y Centros de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) públicos y privados, proveerán un intérprete o un sistema de servicio o equipo tecnológico de video remoto de interpretación de lenguaje de señas, o "Video Relay Service", que permita a las personas con impedimentos auditivos comunicarse oralmente con servidores públicos, empleados y profesionales de la salud en las salas de urgencias y emergencias sitas en hospitales y Centros de Diagnóstico y Tratamiento que acuden a las mismas. A esos efectos, el servicio de intérprete o de un sistema o equipo tecnológico de video remoto de interpretación de lenguaje de señas, o

"Video Relay Service", se proveerá a los hospitales y CDT's públicos a través del Departamento de Salud, mediante el adiestramiento de los servidores públicos y empleados de las instituciones y entidades médico-hospitalarias públicas que el Departamento de Salud ofrece. Los hospitales y CDT's privados, o bajo administración privada, proveerán el intérprete o el sistema tecnológico de video remoto de interpretación de lenguaje de señas, o "Video Relay Service" a sus instituciones. De la misma forma, estas instituciones de salud podrán gestionar con el gobierno federal la adquisición e instalación del equipo tecnológico existente a esos fines.

Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Salud establecerá mediante reglamento, el cual deberá ser aprobado en un plazo que no excederá de sesenta (60) días computados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, todo asunto inherente a la selección y adiestramiento de los servidores públicos y empleados que fungirán o proveerán el servicio de intérprete certificado en lenguaje de señas; igualmente, el acceso y uso del sistema de servicio o equipo tecnológico que permita a las personas con impedimentos auditivos comunicarse oralmente.

Artículo 4.-Se entenderá que el término "hospitales" utilizado en el Artículo 2 de esta Ley comprende lo provisto por el sub-inciso (1) del inciso (A) del Artículo 2 de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud".

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor noventa (90) después de su aprobación.